

La prima a que se refiere el presente artículo solo se percibirá mientras el servidor comisionado desempeñe las funciones del empleo para el cual ha sido asignado.

Artículo 28. *Suspensión del reconocimiento.* El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), previa aprobación del Ministro de Justicia y del Derecho, podrá suspender el reconocimiento de la prima de seguridad otorgada al servidor público a que se refiere este decreto, en cualquier momento en que lo considere conveniente.

Sobresueldo y otras disposiciones

Artículo 29. *Sobresueldo.* A partir del 1° de enero de 2016, los sobresueldos mensuales para el personal carcelario y penitenciario de que trata el Decreto número 1268 de 2015, cuyos empleos se relacionan a continuación serán los siguientes:

Denominación	Código	Grado	Sobresueldo
Mayor de Prisiones	4158	21	599.527
Capitán de Prisiones	4078	18	599.148
Teniente de Prisiones	4222	16	632.903
Inspector Jefe	4152	14	627.395
Inspector	4137	13	622.376
Distinguido	4112	12	613.985
Dragoneante	4114	11	612.890

Artículo 30. *Factor salarial.* El sobresueldo establecido para el personal carcelario y penitenciario a que se refiere el artículo anterior constituye factor de salario para efectos de la liquidación y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho el citado personal, de conformidad con las disposiciones pertinentes. Este sobresueldo será factor salarial con los mismos efectos de los literales e) y f) del artículo 1° del Decreto número 1158 de 1994.

Artículo 31. *Sueldo básico.* A partir del 1° de enero de 2016, el empleo de Comandante Superior de Prisiones, Código 2132, tendrá derecho a un sueldo básico mensual de dos millones seiscientos noventa mil ochocientos cinco pesos (\$2.690.805) moneda corriente.

Artículo 32°. *Asignación básica director y subdirector de establecimiento de reclusión.* A partir del 1° de enero de 2016, fijase la siguiente escala de asignaciones básicas mensuales para los empleos de Director y Subdirector de Establecimiento de Reclusión:

Nivel Jerárquico y denominación del empleo	Código	Clase	Asignación básica mensual
NIVEL DIRECTIVO			
Director de Establecimiento de Reclusión	0195	IV	2.963.506
		III	2.685.381
		II	2.452.168
		I	2.208.874
Subdirector de Establecimiento de Reclusión	0196	II	2.452.168
		I	2.208.723

Artículo 33. *Otros beneficios.* El personal carcelario y penitenciario a que se refiere el presente decreto tendrá derecho al reconocimiento y pago del incremento de salario por antigüedad, del subsidio de alimentación, del auxilio de transporte, de la bonificación por servicios prestados y de viáticos, en la cuantía y condiciones señaladas en las disposiciones vigentes, que regulan el sistema general de salarios para los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público, en lo nacional.

Artículo 34. *Prima de riesgo.* El personal carcelario y penitenciario a que se refiere el artículo 27 del presente decreto tendrá derecho a una prima de riesgo, que no constituye factor salarial para ningún efecto legal, equivalente al treinta por ciento (30%) de la asignación o sueldo básico mensual.

Artículo 35. *Bonificación alumnos.* Establézcase un valor equivalente al veinte por ciento (20%) de la asignación básica mensual del cargo de Dragoneante 4114 grado 11 del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del Inpec, como bonificación mensual para los estudiantes que estén realizando cursos de formación o complementación en la Escuela Penitenciaria Nacional Enrique Low Murtra.

CAPÍTULO III

Disposiciones finales

Artículo 36. *Prohibiciones.* Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 37. *Competencia para conceptuar.* El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 38. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto número 1101 de 2015, el artículo 1° del Decreto número 1268 de 2015 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2016.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de febrero de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Liliana Caballero Durán.

DECRETO NÚMERO 230 DE 2016

(febrero 12)

por el cual se fija la escala salarial para los empleos públicos del Congreso de la República y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. A partir del 1° de enero de 2016, fijase la siguiente escala de asignación básica mensual para los empleos del Senado de la República y de la Cámara de Representantes contemplados en la Ley 5ª de 1992 y demás disposiciones que la modifiquen o sustituyan.

Grado	Asignación básica
1	\$1.730.533
2	\$1.857.731
3	\$1.997.855
4	\$2.415.991
5	\$2.900.133
6	\$3.420.467
7	\$3.753.139
8	\$4.209.765
9	\$4.301.586
10	\$4.680.222
11	\$4.773.399
12	\$6.732.668

Parágrafo. Los empleados públicos del Congreso a que se refiere el presente artículo disfrutarán de las asignaciones básicas señaladas en él y sus prestaciones y primas serán las mismas de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del nivel nacional.

Artículo 2°. A partir del 1° de enero de 2016, los Secretarios Generales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes grado 14 devengarán como asignación básica mensual total la suma equivalente a doce millones trescientos siete mil doscientos cuarenta y tres pesos (\$12.307.243) moneda corriente.

Artículo 3°. A partir del 1° de enero de 2016, el Director General Administrativo del Senado de la República grado 14 y el Director Administrativo de la Cámara de Representantes grado 14 tendrán una asignación básica mensual total de doce millones trescientos siete mil doscientos cuarenta y tres pesos (\$12.307.243) moneda corriente.

Artículo 4°. A partir del 1° de enero de 2016, los Subsecretarios Generales grado 12 y los Secretarios de las Comisiones Constitucionales y Legales Permanentes grado 12 de ambas corporaciones devengarán como asignación básica mensual total la suma equivalente a nueve millones seiscientos cuarenta y cinco mil quinientos treinta y cinco pesos (\$9.645.535) moneda corriente.

Artículo 5°. A partir del 1° de enero de 2016, los Secretarios Generales de ambas Corporaciones tendrán derecho a percibir una prima mensual de gestión, equivalente a un millón cuatrocientos cuarenta y dos mil noventa y dos pesos (\$1.442.092) moneda corriente.

Para los Subsecretarios Generales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, los Secretarios de las Comisiones Constitucionales y Legales Permanentes de ambas corporaciones la prima mensual de gestión será equivalente a un millón ciento ochenta y tres mil noventa y cinco pesos (\$1.183.095) moneda corriente., y para el Director General Administrativo del Senado de la República y el Director Administrativo de la Cámara de Representantes la prima de gestión corresponderá a un millón ciento ochenta mil cuatrocientos sesenta y un pesos (\$1.180.461) moneda corriente.

Para los Subsecretarios Auxiliares de ambas corporaciones la prima mensual de gestión será equivalente a un millón ciento ochenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos (\$1.182.458) moneda corriente.

Para los Subsecretarios de las Comisiones Constitucionales y Legales permanentes de ambas corporaciones, los Jefes de Sección de Relatoría y Sección de Grabación de las dos corporaciones y el Jefe de Sección de Leyes del Senado de la República, la prima mensual de gestión será equivalente a la diferencia entre la asignación básica de dichos cargos y el cincuenta por ciento (50%) del valor que devenguen los Secretarios de las Comisiones Constitucionales y Legales Permanentes grado 12 por concepto de asignación básica y prima de gestión.

La diferencia entre el resultado del cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual más la prima de gestión de los Secretarios de las Comisiones Constitucionales y Legales Permanentes grado 12 y la que corresponde a los empleos a que se refiere el inciso anterior, como factor para el 2016, se continuará reconociendo.

Parágrafo. En ningún caso, la prima de gestión de que trata el presente artículo constituirá factor salarial para ningún efecto legal.

Artículo 6°. El Secretario General del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, los Subsecretarios Generales, los Directores Administrativos, los Secretarios Generales y Subsecretarios de las Comisiones Constitucionales y Legales Permanentes del Congreso de la República, Coordinadores de Unidad, Subsecretarios Auxiliares, Jefes de División, Jefes de Oficina, Jefes de Sección, Secretarios Privados, Subcoordinadores de Unidad, Subsecretarios de Comisión, Jefes de Unidad y Coordinadores de Comisión, tendrán derecho a la prima técnica de que tratan los Decretos 1661 y 2164 de 1991 y demás normas que los modifiquen o adicionen.

Artículo 7°. El Director General Administrativo del Senado de la República grado 14 y el Director Administrativo de la Cámara de Representantes grado 14, los Secretarios Generales del Senado de la República y Cámara de Representantes grado 14, Subsecretarios Generales grado 12, Secretarios de las Comisiones Constitucionales y Legales Permanentes grado 12,

Subsecretarios de las Comisiones Constitucionales y Legales Permanentes y Subsecretarios Auxiliares de ambas Corporaciones tendrán derecho a percibir, en las mismas condiciones, la bonificación de dirección a que se refiere el Decreto 3150 de 2005, modificado por el inciso primero del artículo 1° del Decreto 2699 de 2012.

Los funcionarios señalados en el inciso anterior tendrán derecho a percibir, además de esta bonificación, los beneficios a que se refiere el artículo 8° de este decreto.

Artículo 8°. Los empleados públicos del Congreso a que se refiere el artículo 3° del presente decreto tendrán derecho únicamente a las primas de servicios, de vacaciones, de navidad y a la bonificación por servicios prestados, establecidas para los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público a nivel nacional, a la prima de gestión y prima técnica de que tratan los artículos 5° y 6° del presente decreto, respectivamente. No podrán disfrutar de ninguna otra prima, auxilio, subsidio, bonificación o cualquier otra clase de emolumento, que para el efecto expida el Gobierno nacional.

Artículo 9°. Los empleados que pertenecían a la planta de personal de las Leyes 52 de 1978 y 28 de 1983 y pasaron a ocupar cargos en la planta de personal fijada por la Ley 5ª de 1992 continuarán devengando las primas y prestaciones sociales que venían disfrutando.

Artículo 10. El derecho al pago de la prima semestral de que trata el parágrafo del artículo 2° de la Ley 55 de 1987 solo se aplicará a los empleados de que trata el artículo 9° del presente decreto.

Artículo 11. El subsidio de alimentación para los empleados del Congreso que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a un millón quinientos cuatro mil cuarenta y siete pesos (\$1.504.047) moneda corriente será de cincuenta y tres mil seiscientos treinta y cuatro pesos (\$53.634) moneda corriente mensuales o proporcional al tiempo servido.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia o suspendido en el ejercicio del cargo. Tampoco se tendrá derecho al subsidio cuando la entidad suministre la alimentación al empleado.

Artículo 12. El valor de los viáticos para los miembros y empleados del Congreso será el que determine el Gobierno nacional para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional.

Artículo 13. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 14. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 15. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 16. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 1102 de 2015, modifica en lo pertinente el Decreto 2699 de 2012 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2016.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de febrero de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Liliana Caballero Durán.

DECRETO NÚMERO 231 DE 2016

(febrero 12)

por el cual se fijan las escalas de viáticos.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. A partir de la vigencia del presente decreto, fijase la siguiente escala de viáticos para los empleados públicos a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 1° de la Ley 4ª de 1992, que deban cumplir comisiones de servicio en el interior o en el exterior del país:

COMISIONES DE SERVICIO EN EL INTERIOR DEL PAÍS

BASE DE LIQUIDACIÓN				VIÁTICOS DIARIOS EN PESOS	
Hasta	\$0	a	971.455	Hasta	88.107
De	971.456	a	1.526.549	Hasta	120.415
De	\$1.526.550	a	2.038.486	Hasta	146.105
De	\$2.038.487	a	2.585.544	Hasta	170.009
De	\$2.585.545	a	3.122.581	Hasta	195.224
De	\$3.122.582	a	4.709.326	Hasta	220.349
De	\$4.709.327	a	6.582.017	Hasta	267.647
De	\$6.582.018	a	7.815.231	Hasta	361.056
De	\$7.815.232	a	9.620.842	Hasta	469.369
De	\$9.620.843	a	\$11.633.442	Hasta	567.748
De	\$11.633.443	En adelante		Hasta	668.609

COMISIONES DE SERVICIO EN EL EXTERIOR						
Base de liquidación			VIÁTICOS DIARIOS EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES			
			Centroamérica, el Caribe y Suramérica Excepto Brasil, Chile, Argentina y Puerto Rico	Estados Unidos, Canadá, Chile, Brasil, África y Puerto Rico	Europa, Asia, Oceanía, México y Argentina	
Hasta	\$0	a	\$971.455	Hasta 80	Hasta 100	Hasta 140
De	\$971.456	a	\$1.526.549	Hasta 110	Hasta 150	Hasta 220
De	\$1.526.550	a	\$2.038.486	Hasta 140	Hasta 200	Hasta 300
De	\$2.038.487	a	\$2.585.544	Hasta 150	Hasta 210	Hasta 320
De	\$2.585.545	a	\$3.122.581	Hasta 160	Hasta 240	Hasta 350
De	\$3.122.582	a	\$4.709.326	Hasta 170	Hasta 250	Hasta 360
De	\$4.709.327	a	\$6.582.017	Hasta 180	Hasta 260	Hasta 370
De	\$6.582.018	a	\$7.815.231	Hasta 200	Hasta 265	Hasta 380
De	\$7.815.232	a	\$9.620.842	Hasta 270	Hasta 315	Hasta 445
De	\$9.620.843	a	\$11.633.442	Hasta 350	Hasta 390	Hasta 510
De	\$11.633.443	En adelante		Hasta 440	Hasta 500	Hasta 640

El Ministro y los Viceministros del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando deban cumplir comisiones de servicio en el exterior, tendrán derecho por concepto de viáticos diarios hasta la suma de setecientos dólares americanos (USD\$700) y seiscientos cincuenta dólares americanos (USD\$650), respectivamente.

Artículo 2°. Los organismos y entidades fijarán el valor de los viáticos según la remuneración mensual del empleado comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y las condiciones de la comisión, teniendo en cuenta el costo de vida del lugar o sitio donde deba llevarse a cabo la labor, hasta por el valor máximo de las cantidades señaladas en el artículo anterior.

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, solo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.

Artículo 3°. El reconocimiento y pago de viáticos será ordenado en el acto administrativo que confiere la comisión de servicios, en el cual se expresa el término de duración de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Decreto-ley 1042 de 1978.

No podrá autorizarse el pago de viáticos sin que medie el acto administrativo que confiera la comisión y ordene el reconocimiento de los viáticos correspondientes.

Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente.

Parágrafo. Los viáticos estarán destinados a proporcionarle al empleado manutención y alojamiento.

No habrá lugar al pago de viáticos o su pago se autorizará en forma proporcional, a criterio de la entidad y con fundamento en los aspectos previstos en el artículo 2° de este decreto, cuando en el caso de otorgamiento de comisiones de servicio para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, de organismos internacionales o de entidades privadas, los gastos para manutención y alojamiento o para cualquiera de ellos fueren sufragados por el respectivo gobierno, organismo o entidad.

Artículo 4°. En la Rama Judicial, el Ministerio Público y la Fiscalía General de la Nación, el valor de los viáticos dentro del territorio nacional será establecido de acuerdo con la distancia, medios de transporte y condiciones de la vía, posibilidades hoteleras, costos del sitio de cumplimiento de la comisión y demás factores relacionados con la labor a cumplir por los funcionarios y empleados, el cual se reconocerá desde un mínimo de veinte mil ciento cuarenta y nueve pesos (\$20.149) moneda corriente, hasta por las cantidades señaladas en cada caso.

Artículo 5°. Los Jueces y sus Secretarios, los Procuradores Departamentales y Provinciales que laboren en los departamentos creados por el artículo 309 de la Constitución Política, salvo los destacados en San Andrés y Providencia, tendrán derecho al reconocimiento mensual de viáticos y gastos de viaje, así:

	JUECES Y PROCURADORES	SECRETARIOS
Viáticos	\$205.983	\$121.372
Gastos de Viaje	\$88.688	\$52.870

Artículo 6°. Los viáticos para el personal docente y directivo docente se calcularán sobre la asignación básica mensual que les corresponda según la escala de remuneración sin incluir primas, sobresueldos o bonificaciones adicionales.

Artículo 7°. El Ministro de Salud y Protección Social, con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, reglamentará los viáticos y gastos de viaje de los empleados que realicen campañas directas en cumplimiento de comisiones en el territorio nacional.

Artículo 8°. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 9°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 1063 de 2015.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de febrero de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Liliana Caballero Durán.